



XXXII

OFICIO DEL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, D.
FRANCISCO J. VENEGAS, CON EL CUAL REMITIÓ
AL V. CABILDO EL REAL DECRETO, FECHA 10 DE
NOVIEMBRE DE 1810, SOBRE LIBERTAD DE IM-
PRENTA, Y OTROS DOCUMENTOS RELATIVOS.—
25 DE MAYO DE 1811.

Deseoso de dar el debido cumplimiento á la soberana determinación de las Cortes sobre la libertad de la imprenta, y atendiendo al estado actual de la insurrección en que se halla el Reino, cuyo origen es el de las opiniones contrarias á la fidelidad, subordinación y dependencia de nuestro Augusto Monarca y del Cuerpo Supremo que en su real nombre gobierna, y á que en tales circunstancias puede ser dañosa aquí semejante libertad y causar muy contrarios efectos entre aquéllos cuya opinión permanece aún ilesa y constante á favor de la dinastía reinante y de la justa causa que defendemos, he resuelto tomar informes de los jefes eclesiásticos y seculares de las Provincias que están viendo y experimentando práctica é inmediatamente los tristes actuales acaecimientos. En consecuencia, acompaña á V. S. copia del citado real decreto y oficio del Sr. D. Bernardo Riega, y de la fórmula del juramento que deben prestar los jueces de la Junta de Censura, rogando y encargando

á V. S. me exponga con la mayor brevedad cuanto le ocurra y parezca en el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Méjico, 25 de mayo de 1811.

Francisco Venegas (rúbrica).

V. Sr. Deán y Cabildo Sede Vacante de esta Sta. Iglesia.

ANEXO A.

Decreto real sobre libertad de imprenta.—10 de noviembre de 1810.

Exmo. Sr.:

D. Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad, el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de León,¹ se resolvió y decretó lo siguiente:

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es no sólo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar á la Nación en general, y el único camino para llegar á conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido en decretar lo siguiente:

Art. I. Todos los cuerpos y personas particu-

¹ Ciudad, Provincia y diócesis de Cádiz, España.

lares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna, anteriores á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

Art. II. Por tanto, quedan abolidos los actuales juzgados de imprenta y la censura de las obras políticas, precedente á su impresión.

Art. III. Los autores é impresores serán responsables, respectivamente, del abuso de esta libertad.

Art. IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley y las que aquí se señalarán.

Art. V. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

Art. VI. Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.

Art. VII. Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen,

aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor quién sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondría al autor ó editor si fuesen conocidos.

Art. VIII. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omisión absoluta de ellos.

Art. IX. Los autores ó editores que, abusando de la libertad de la imprenta, contraviniéren á lo dispuesto, no sólo sufrirán la pena señalada por las leyes, según la gravedad del delito, sino que éste y el castigo que se les imponga, se publicarán con sus nombres en la Gaceta del Gobierno.

Art. X. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres ó algún otro de los requisitos indicados en el artículo VIII.

Art. XI. Los impresores de los escritos prohibidos en el artículo IV que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán, además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

Art. XII. Los impresores de escritos sobre materias de religión sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razón del

exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

Art. XIII. Para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una Junta Suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos, otra semejante en cada capital de Provincia, compuesta de cinco.

Art. XIV. Serán eclesiásticos tres individuos de la Junta Suprema de Censura y dos de los cinco de las Juntas de las Provincias, y los demás serán seculares, y unos y otros sujetos instruídos y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

Art. XV. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder Ejecutivo ó justicias respectivas; y si la Junta Censora de Provincias juzgase, fundado su dictamen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces y recogerán los ejemplares vendidos.

Art. XVI. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá acción el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema.

Art. XVII. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta que se vea primera y aún segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra, será ésta deteni-

da sin más examen; pero si la aprueba, quedará expedito su curso.

Art. XVIII. Cuando la Junta Censora de Provincia, ó la Suprema, según lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes.

Art. XIX. Aunque los libros de religión no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá ésta negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

Art. XX. Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta Suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobación, pasar su dictamen al ordinario, para que, más ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular.—*Luis del Monte*, Presidente.—*Evaristo Pérez de Castro*, Secretario.—*Manuel de Luján*, Secretario.—Real Isla de León, 10 de noviembre de 1810.—Al Consejo de Regencia.

Y para la debida ejecución y cumplimiento del decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda á todos los tribunales, justicias, jefes y gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

—*Pedro Agar, Presidente.—Marqués del Castellar.*
 —*José María Puig Sanper.—En la Real Isla de León, á 11 de noviembre de 1810.—A D. Nicolás María de Sierra.*

Lo traslado á V. E. de orden de S. A., para su inteligencia y demás efectos convenientes.

Real Isla de León, noviembre 12 de 1810.

Nicolás María de Sierra.

Sr. Virrey de Nueva España.

ANEXO B.

Oficio del Sr. D. Bernardo de Riega, Presidente de la Junta Suprema de Censura de España.—23 de diciembre de 1810.

Exmo. Sr.:

Como Ministro que soy del Consejo y Cámara de S. M. en el Supremo de Castilla, y que por ahora presido la Junta Suprema de Censura creada por las Cortes generales y extraordinarias para entender en los asuntos relativos á la libertad de la imprenta, dirijo á V. E. los adjuntos cinco oficios que, para prevenir cualquiera extravío, remito por su mano á los sujetos que han sido nombrados para el establecimiento de la Junta Gubernativa de Censura de esa ciudad y pueblos de su Provincia; y espero de la atención de V. E. se sirvan disponer lle-

guen á manos de los mismos, á quienes prevengo que para el desempeño de su encargo, deben prestar antes el competente juramento en las de V. E., con arreglo á la fórmula prescrita por S. M., y de que acompañó una copia, y también les manifestará V. E. que, de haberlo practicado y asimismo de haberse instalado en esa ciudad la Junta y ejecutado el nombramiento de Presidente y Vicepresidente, den noticia inmediatamente á la Suprema para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz,¹ 23 de diciembre de 1810.—*D. Bernardo de Riega.*—Exmo. Sr. Virrey Capitán General del Reino de México.

Es copia. México, 25 de mayo de 1811.

Lelázquez (rúbrica).

ANEXO C.

Fórmula del juramento que debían prestar los jueces de las Juntas de Censura.

¿Reconocéis la soberanía de la Nación, representada por los diputados de las actuales Cortes generales y extraordinarias?

¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca, según los santos fines para que se han reunido, y mandarlos observar y hacerlos ejecutar?

¹ Ciudad episcopal, capital de la Provincia de su nombre, España.

¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la Nación?

¿La Religión católica, apostólica, romana?

¿El gobierno monárquico del Reino?

¿Restablecer en el trono á nuestro amado Rey D. Fernando VII de Borbón?

¿Y mirar en todo por el bien del Estado?

Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, seréis responsable á la Nación con arreglo á las leyes.

Rubricado del Exmo. Sr. D. Bernardo de Riega.

ANEXO D.

Dictamen que acerca de la libertad de imprenta dió el Venerable Sr. Deán y Cabildo Sede Vacante de México, al Virrey D. Francisco J. Vargas. — 14 de junio de 1811.

Exmo. Sr.:

La libertad de la imprenta, sancionada en las Cortes generales para establecer una nueva constitución que nos haga felices, desterrando los abusos y desórdenes introducidos por espacio de tres siglos, mediante la observancia de las leyes, sin que el tirano de la Europa pueda impedirlo, no es verosímil que en las presentes circunstancias sea extensible á las Américas, si llegan á enterarse bien de su estado actual. Con ella serían mucho mayores los males que nos afligen, y muy fácil á muchos abusar de ella, directa ó indirectamente,

con perjuicios tan grandes, que sería casi imposible remediarlos.

La fatal seducción de tantos pueblos levantados contra las legítimas autoridades; las opiniones diversas de muchos, tenidos por sabios, que disminuyen el natural horror de los buenos á la infidelidad, rebeliones y asonadas tan frecuentes en las Provincias de Valladolid, Guanajuato y otras partes, que finalmente han degenerado en infames cuadrillas de ladrones que roban y asesinan á cuantos por desgracia caen en sus manos; la multitud de pasquines, cedulillas, cartas y otros arbitrios para inficionar la lealtad y patriotismo de los americanos, especialmente de los indios y rancheros, son señales evidentes del espíritu de la revolución cruel y sanguinaria que experimentamos. Ojalá, Señor, que los habitantes de este bello mundo ignoren enteramente los perversos ejemplos que suelen alejarse para hacerse independientes de sus soberanos y disculpar las pretensiones que tienen en la presente ocasión.

La libertad de la imprenta es un bien, pero para serlo realmente en la América, es indispensable la combinación de muchos principios políticos y morales; y creemos que, para decir lo que sentimos, es necesaria una constitución conforme con estos principios, ó que de ellos resulte la facultad de hablar con utilidad en favor ó en contra de la constitución nacional. Según la nuestra, parece una monstruosidad semejante libertad, y que sería perjudicial á ella misma, tanto como á la metrópoli.

Los europeos no querrán gozar este privilegio en unos tiempos tan calamitosos é infelices, por no aumentar de ningún modo su propia ruina y las de sus mujeres é hijos. Los americanos, ó son de aquellos que, no degenerando de la sangre de sus padres y abuelos, tienen, como los otros, los mismos sentimientos religiosos y políticos, ó son bastardos y rebeldes contra la naturaleza de su existencia física y civil. Los primeros se convencerán fácilmente con las poderosas razones que á primera vista se presentan, y abrazarán esta opinión, mucho más sabiendo que en el Congreso tienen amplia facultad para promover sus intereses y una ilimitada libertad legal de representar lo que les convenga. Este es el verdadero y más útil uso de la libertad nacional. Los segundos, condenados por todas las leyes del Universo hasta perder el derecho de existir en cualquiera sociedad, están fuera de este caso. Por último, es bien claro que la población y atrasado cultivo de los americanos pueden sufrir estas libertades, sin que redunde en daño de las mismas. El indio, el negro, el mulato, el lobo, el coyote levantarán el grito y apelarán á los derechos de la naturaleza, mirando como tiránicas las restricciones de la ley. ¿Y que será posible que el español americano quisiera así nivelarse, en materia de fueros y privilegios, con todas estas castas?

Las ideas filosóficas son halagüeñas, y seducen fácilmente á los hombres superficiales que calculan sólo sobre ellas, sin consultar los intereses co-

munes, educación y pasiones de los que componen la sociedad bien organizada; y de aquí resultan las monstruosidades que sabemos y que hacen derramar lágrimas de sangre á la humanidad.

Por estas y otras muchas razones que es forzoso omitir en obsequio de la brevedad, no podemos menos de concluir que por ahora no conviene de ningún modo una libertad que, si en algún tiempo podrá ser un bien, al presente sería un excesible mal. Es cuanto podemos decir en contestación á la favorecida de V. E., de 28 de mayo anterior.

Sala Capitular y junio 14 de 1811.

Exmo. Sr.,

Juan de Mier y Villar, José María Alcalá, Ciro de Villa Urrutia, José Eusebio de Ortega (rúbricas).

ANEXO E.

(Por creerlo pertinente, publicamos el siguiente bando, no obstante ser de fecha muy posterior á las de los documentos que anteceden:)

Bando expedido por el Virrey D. Juan Ruiz de Apodaca, sobre que se suspendiera en todo el Distrito del Virreinato la libertad de imprenta.—5 de junio de 1821.

Don Juan Ruiz de Apodaca y Eliza, López de Letona y Lasqueti, Conde del Venadito, Gran Cruz de las Ordenes Nacionales y Militares de San Fernando y San Hermenegildo, Comendador de Ba-

llaga y Alarga en la Calatraba, y de la condecoración de la Lis del Vendé, Teniente General de la Armada Nacional, Virrey, Gobernador, Capitán General y Jefe Superior Político de esta Nueva España, Superintendente General Subdelegado de la hacienda pública, minas y ramo del tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino, etc.

Siendo ya muy perjudicial, escandaloso é intolerable el notorio abuso que se hace de la libertad de imprenta, como acreditan varios papeles y singularmente algunos publicados en estos últimos días, cuyo tenor no sólo manifiesta haber sido dirigidos por el pérrido Iturbide y sus secuaces para su impresión en esta capital, sino que también da lugar á que con equivocación se le creyese posesionado de ella; resultando que así se compromete abiertamente la tranquilidad y seguridad del Reino, de que soy responsable, se fomenta el partido de la sedición y se continúa el criminal designio de desunir á los habitantes fieles á la Constitución y al Rey: han ocurrido muchos de ellos pidiendo que esta superioridad suspenda la expresada ley, por aquellos graves motivos, durante las actuales circunstancias, como medida que ellas exigen para la salvación del Estado.

A fin de proceder con el acierto que deseo en todo, he consultado sobre tan importante negocio á la Excentísima Diputación Provincial, al Ilustre Ayuntamiento Constitucional, á la Excentísima

Audiencia Territorial, al M. R. Arzobispo y al Venerable Deán y Cabildo de esta santa iglesia catedral, á la Junta Provincial de Censura, al Tribunal del Consulado, al Excelentísimo señor Inspector General, al señor Subinspector de Artillería, al señor Director Subinspector interino de Ingenieros y al Colegio de Abogados; cuyas autoridades y corporaciones, por una mayoría absoluta, me han expuesto ser, en su concepto, necesaria la referida providencia y deberse dictar con arreglo al artículo 170 de nuestra Constitución y á las leyes, en virtud de los insinuados fundamentos, y además algunas me excitan para ello.

Conformándome, pues, con el mayor número de los citados dictámenes; teniendo presentes los sólidos méritos que obligaron á mis antecesores á decretar la propia suspensión en su tiempo; atendiendo á que las demás providencias que hasta ahora he tomado con la mayor exigencia, conforme á la misma Ley de Libertad de Imprenta, no han sido suficientes para impedir los significados enormes abusos con que ella ha sido infringida; y en fin, convencido de que la salud de la patria, que es la suprema ley, requiere que se contengan tan graves y trascendentales excesos: he resuelto que por ahora, y mientras tanto subsistan los indicados poderosísimos motivos, se suspenda en todo el Distrito del Virreinato la libertad de imprenta, rigiendo las leyes y anteriores determinaciones que la limitan, en concepto de que se restablecerá dicha libertad, según las reglas prescriptas que todos observarán

estrictamente en su caso, luego que cesen las causas que motivan esta interina suspensión, de la cual doy cuenta á las Cortes y al Rey, con testimonio de los expedientes de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga el puntual cumplimiento que corresponde, mando se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á quienes toca su inteligencia y observancia.

Dado en México á 5 de junio de 1821.

El Conde del Vnadito.

Por mandado de S. E.,
(Sin firma ni rúbrica).